

EL FARO MURCIANO.

DIARIO DE INTERESES MATERIALES, ARTES, CIENCIAS Y LITERATURA.

PRECIOS Y PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MURCIA.

Un mes.	8 reales.
Tres idem.	20 »
Seis idem.	36 »

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Murcia.—Librerías de Riera; Contraste y Príncipe Alfonso; de Sellés, Apóstoles; y en la Redaccion y Administracion, Arco del Vizconde, 5, tercero.

FUERA DE MURCIA.

Trimestre.	24 reales.
Semestre.	42 »
Año.	74 »

Sábado 9 de Mayo de 1868

EL CAPITAL Y EL TRABAJO

¿SON ARMÓNICOS Ó ANTAGONISTAS?

(Continuacion).

El Consejo de la Mesta vió que muchos agricultores roturaban sus campos y preferían reducirlos á cultivo y sacar de ellos cereales para sostener una poblacion creciente, y enviar nuevo desarrollo; y por lo tanto, cerraban sus dehesas al ganado y les negaban sus pastos; y reclamó contra esta medida que tendia á procurar alimento á los hombres antes que darlo á los ganados; y la ley haciéndose eco de sus quejas, ordena que las dehesas de corporaciones ó de particulares que se hubiesen roturado en los últimos ocho años, se volviesen á reducir á pasto (1), y por si esta disposicion no bastaba se condenó en la confiscacion de la mitad de sus bienes, ó en cien azotes si no los tuviese, á todo vecino que fuera osado de arrendar dehesa de yerba no teniendo ganado para ella (2). Sin duda no bastó esta disposicion: á pesar de su dureza, los agricultores encontraron para quebrantarla un aliciente en el gran precio que alcanzaban los granos solicitados por una poblacion necesitada, puesto que al poco tiempo, treinta años despues de las disposiciones anteriores, se dió una nueva ley por la cual se mandó reducir á pasto toda dehesa que durante veinte años hubiera estado destinada á este uso (3). Todavía la agricultura hizo un postrer esfuerzo, y afrontando las multas y el odio de los hermanos de la Mesta, puso en cultivo algunas fanegas de la Andalucia y de la Extremadura: inútil empeño, la agricultura fué vencida de nuevo y Felipe IV

en 1633 mandó volviesen á reducirse á pasto todas las dehesas que se hubiesen roto desde el año 1550, y á fin de precaver este mal en lo sucesivo, se inventariasen las que entonces existian (1). Tampoco bastó esta medida: los ganados de la Mesta tenian sin duda la virtud del caballo de Atila, y donde ellos pastaban no volvia á nacer la yerba, puesto que á pesar de tener el derecho de hacerlo en casi toda España, las yerbas encarecian, y ya á principios del siglo XVII el Consejo reunido en Talavera decia á S. M. que los pastos subian de tal manera, que costaba mantener una oveja mas de lo que ella valia.—Estas peticiones fueron al fin oidas, y en 1680 se dió el último golpe á la ya arruinada agricultura, mandando que las dehesas se arrendasen al precio que tenian en 1633 (2): disposicion que se repitió en 1702 mandando Felipe V que se arrendasen las dehesas de pastos en Extremadura, Castilla la Nueva y Andalucia al tipo que tenian en 1692, quedando siempre á favor de los ganaderos el beneficio de la tasa, la cual se haria teniendo en cuenta el estado de las yerbas, y de modo que el precio no pudiese ascender de seis reales por cada cabeza de ganado (3); y no siendo bastante todavía este despojo del propietario, consiguieron los hermanos de la Mesta ya en el presente siglo, en 1804, que cuando los duenos pusieren en duda el precio á que arrendaban en 1652, fuera de su cuenta justificarlo, y entre tanto pagaran los arrendatarios solamente dos tercios del último arrendamiento; teniendo además la facultad de hacerlo á la salida del ganado (4).

Todavía á estos privilegios que hoy casi dudamos hayan existido, es preciso añadir otros no menos odiosos. El propietario no podría cerrar sus propiedades, y necesitaba tenerlas francas y abiertas al paso de los ganados.—Así se deduce del contenido de una

ley (1) que concedió por primera vez en 1788 á los dueños cerrar y acotar sus heredades: pero como si estas fórmulas de respeto al derecho de propiedad fueran incompatibles con la legislacion de aquella época, se mandó inmediatamente en 1782, que á fin de que estos cerramientos no se hicieran en fraude y en perjuicio de los ganaderos, se visitasen las heredades y se reconociera si la tierra era ó no á propósito para el cultivo á que se la destinaba, y tambien se investigase si entraban en los plantíos de los pueblos sus ganados propios, para que en ese caso lo hiciesen tambien los trashumantes (2).—Y estos privilegios eran tan antiguos, que datan del siglo XIV, puesto que despues de la conquista de Granada, se mandó que los terrenos de este reino no se creyeran exceptuados, de la ley de Castilla y permanecieran abiertos (3), y los vecinos de Avila que pretendian tener por antigua usanza el derecho de acotar y adhesar sus territorios, vieron revocada en la misma época la ordenanza que la consagraba (4).

Parece natural que despojado de su derecho, anulada su propiedad, el dueño tratase de aprovechar por lo menos el privilegio á su favor y hacerse ganadero, pero hasta ese recurso le estaba vedado: una ley (5) le prohibia introducir en la heredad su ganado si no lo habia adquirido seis meses antes de San Miguel de Setiembre, sin lo cual no podría echar al de la Mesta.—Y si todavía el propietario intentaba á pesar de las leyes arrojarle, subirle el arrendamiento, ó cambiar sus tierras, encontraba de un lado la ley que le prohibia roturar, y del otro la Mesta, que por esta falta rechazaba su dehesa; y como ella era la única que arrendaba pastos, el propietario tenia que sucumbir al fin á sus exigencias ó renunciar á su propiedad.

Segismundo Moret y Prendergast.

(Del Obrero).

(1) Novísima Recopilacion, lib. 7, tit. 25, ley 8: el plazo de ocho años era de doce tratándose de ganado vacuno.—Por la ley cuarta se habia ya dado igual disposicion para los terrenos públicos y concejiles, pero en esta se defendió á los particulares.

(2) Ley 6 del mismo título y libro.

(3) Ley 8, id. id.

(1) Ley 9, lib. 7, tit. 25, Nov. Recop.

(2) Ley 10, del mismo título y libro.

(3) Ley 11, id. id.

(4) Ley 13 del tit. 25, lib. 7, Nov. Recop.

(1) La 19, tit. 24, lib. 7, Nov. Recop.

(2) Artículos 30 y 31 de la ley 11, tit. 27, lib. 7, Nov. Recop.

(3) Ley 2, tit. 25, lib. 7, Nov. Recop.

(4) Ley 3, lib. 25, ibid.

(5) Ley 12, tit. 11, lib. 7, Nov. Recop.